

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 133

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00147-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: María Nohemy Iburguen Bonilla
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
 Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 146-157) en contra de la sentencia N° 242 del 18 de diciembre de 2019 (Fls. 131-141), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:20 p.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si la parte recurrente no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO
 ELECTRÓNICO No 025 de
 fecha 13/02/2020 se
 notifica el auto que antecede; se fija a
 las 08:00 a.m.
Karol Brigit Suarez Gómez
 Karol Brigit Suarez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 101

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00190-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Jorge Alejandro Cárdenas Varón
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Notificación por conducta concluyente

El Auto Interlocutorio N° 641 del 05 de septiembre de 2019 (Fl. 51), con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del poder general visible en el medio magnético que obra a folio 59 del expediente, la parte demandada confirió poder al abogado William Mauricio Piedrahita López, lo que significa que en el presente caso se configura una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente, el apoderado contestó la demanda por escrito visible a folios 59 y 60 del expediente.

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

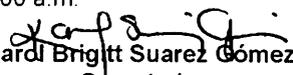
PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto Interlocutorio N° 641 del 05 de septiembre de 2019, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogad William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. N° 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos del poder visible a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>625</u> de fecha <u>11 de Septiembre 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 102

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00213-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: Ruby Alba Betancourt Torres y otros (+10)
 Demandados: Municipio de Candelaria y Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA E.S.P.)
Asunto: Notificación por conducta concluyente

El Auto Interlocutorio N° 653 del 09 de septiembre de 2019 (Fl. 97), con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de los memoriales que obran a folios 116 y 122 del expediente, las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA E.S.P.) confirieron poder al abogado Alexander Sánchez Reyes, mientras que el Municipio de Candelaria confirió poder al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, lo que significa que en el presente caso se configura una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente, los apoderados contestaron la demanda por escritos obrantes de folios 113 a 115 y 132 a 142 del expediente.

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificadas por conducta concluyente al Municipio de Candelaria y a las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA E.S.P.) del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto Interlocutorio N° 653 del 09 de septiembre de 2019, al Municipio de Candelaria y a las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA E.S.P.).

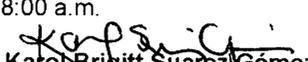
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Alexander Sánchez Reyes, identificado con C.C. N° 94.328.070 y T.P. N° 166.893 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial las Empresas Públicas Municipales de Candelaria (EMCANDELARIA E.S.P.), en los términos del poder visible a folio 116 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, identificado con C.C. N° 14.948.221 y T.P. N° 13.867 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Candelaria, en los términos del poder visible a folio 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> de fecha <u>17 de Septiembre de 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--